



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 01836-2014-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO -
SUCESSORA PROCESAL DE SEBASTIÁN
FLORES TAIPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

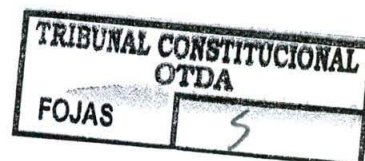
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Javier Sedano, en su calidad de sucesora procesal de Sebastián Flores Taipe, contra la resolución de fojas 288, de fecha 11 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2012 (f. 204), la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la resolución apelada, declaró fundada la demanda interpuesta por el causante de la recurrente y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009, a partir del 30 de diciembre de 2008 hasta la fecha del fallecimiento del causante, más los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento del citado mandato, la demandada expidió la Resolución 89936-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 219) en la que dispuso otorgar, por mandato judicial, al causante de la demandante pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de los artículos 1 y 6 de la Ley 25009, por la suma de S/. 308.00, a partir del 30 de diciembre de 2008, reconociéndole un total de 7 años y 4 meses de aportaciones.
3. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2012 (f. 239), la demandante manifiesta que no está de acuerdo con el monto otorgado como pensión de jubilación de su causante, por considerarlo irrisorio, y solicita que su pensión se calcule conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y 20 de su reglamento.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la solicitud de la recurrente, por considerar que al habersele otorgado a su causante pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, correspondía que se le otorgue pensión por la suma de S/. 415.00, por ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2014-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO -
SUCESORA PROCESAL DE SEBASTIÁN
FLORES TAIPE

esta la pensión mínima que le corresponde a quienes han aportado durante 20 años o más y no una pensión de jubilación en base a sus 7 años de aportaciones.

5. En su recurso de agravio constitucional la demandante manifiesta que no está de acuerdo con el monto fijado por las instancias judiciales como pensión de jubilación de su causante, por cuanto se está disponiendo que se le otorgue la pensión mínima que corresponde a quienes han aportado durante 20 años o más, conforme a la Resolución Jefatural 001-2002-Jefatura-ONP, en lugar de la pensión máxima que le correspondía en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009 y 20 de su Reglamento.

6. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

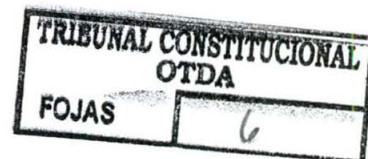
[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. La controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del causante de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
8. Resulta pertinente reiterar que en uniforme jurisprudencia este Tribunal (por todas, la STC 01294-2004-AA/TC) ha precisado que, para la obtención del derecho a percibir pensión, se debe aplicar la legislación vigente a la fecha en que el asegurado reúna los requisitos para acceder a dicha pensión, independientemente del momento en que se solicite u otorgue, y que las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas, tales como la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2014-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO -
SUCESORA PROCESAL DE SEBASTIÁN
FLORES TAÍPE

mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.

9. El artículo 3 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que: "La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600.00)". Por otro lado, mediante el Decreto de Urgencia 105-2001 se otorgó un incremento de S/. 50.00 a la remuneración básica de los jubilados del Decreto Ley 19990, siendo la pensión máxima actual de S/. 857.36.
10. De la Resolución 89936-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, así como de la hoja de liquidación (f. 231), se advierte que la emplazada calculó la pensión del causante de la demandante en virtud a sus 7 años de aportaciones, precisando que correspondía que se le otorgue la pensión mínima establecida en la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP para quienes acrediten entre 6 y 9 años de aportaciones, ascendente a S/. 308.00.
11. Asimismo, aún cuando en sede judicial se declaró fundada la observación de la recurrente y se ordenó que se le otorgue a su causante la suma de S/. 415.00, monto que equivale a la pensión mínima que le corresponde a quienes han efectuado aportaciones por 20 años o más, conforme a la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, cabe precisar que ese no es el monto que le corresponde al causante de la recurrente, pues en la sentencia de vista, de fecha 27 de agosto de 2012, se ordenó otorgar la pensión completa de jubilación, equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo establecido en el Decreto Ley 19990 (considerando noveno), por lo que debió otorgarse el monto máximo establecido en el Decreto de Urgencia 105-2001, aplicable por razón de temporalidad.
12. Al verificarse de la resolución cuestionada que la entidad demandada otorgó al causante de la demandante la pensión de jubilación minera por un monto inferior a la pensión máxima establecida en el Decreto Ley 25967 y en el Decreto de Urgencia 105-2001, normas aplicables a la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, se concluye que la demandada no ha ejecutado la sentencia de vista, de fecha 27 de agosto de 2012, conforme a sus propios términos, por lo que corresponde estimar el recurso de agravio constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2014-PA/TC

JUNÍN

CRISTINA JAVIER SEDANO -
SUCESORA PROCESAL DE SEBASTIÁN
FLORES TAIPE

RESUELVE

1. **REVOCAR** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la observación efectuada por la recurrente respecto de la Resolución 89936-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, que otorgó una pensión ascendente a S/. 415.00; en consecuencia, **NULA** la Resolución 89936-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Ordenar que la ONP emita nueva resolución otorgándole a la recurrente pensión de jubilación minera por enfermedad profesional por el monto máximo regulado en el Decreto de Urgencia 105-2001.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL